-----Trelew,23 de agosto de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., E. L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 270 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 606 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora a fs. 51/54 contra de la sentencia interlocutoria Nro. 479/2021 obrante a fs. 48/49vta., concedido a fs. 56. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 48/49vta. la magistrada de grado subrogante declaró formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por la Sra. E. L. V. contra la Provincia del Chubut. Para ello sostuvo que la amparista pretende que se deje sin efecto la resolución Nro. 156 dictada por el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut que ordena instruir un sumario a la actora por inasistencias sin justificar toda vez que la misma presenta una enfermedad autoinmune por la que se la debe considerar una persona de riesgo. Agrega que además peticiona la inconstitucionalidad de la citada resolución. Señala que la acción de amparo está sujeta a un doble juicio, el general de la acción o formal y el específico de la pretensión o sustancial. Da cuenta de que en virtud de ello, corresponde analizar si la arbitrariedad o ilegalidad de la decisión resulta manifiesta de modo tal que habilite la vía elegida y concluye que los hechos relatados no pueden ser tachados de manifiestamente arbitrarios a los efectos del amparo toda vez que se da cuenta de la instrucción de un sumario administrativo en los términos de la ley I Nro. 18 y no se observa, ya que no se planteó, la existencia de vicios patentes que permitan descalificar la conducta de la demandada. Expresa que el amparo no es procedente cuando la vía administrativa está todavía inconclusa o en trámite. Agrega que tampoco es viable cuando el afectado no promovió la vía administrativa que debió articular o habiéndola interpuesto la tramitó deficientemente. Refiere que de la documental aportada si bien surge que se ha instruido un sumario administrativo a la actora, no se advierte que el mismo haya concluido de manera tal que se haya configurado un perjuicio a la amparista. Concluye que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, ni se ha configurado un perjuicio a los derechos de la accionante. Agrega además que también resulta improcedente la acción de amparo cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba. Expresa que no emergen con evidencia la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas exigidas por el ordenamiento legal para la procedencia de la acción y que no puede aducirse

válidamente que la iniciación de un sumario administrativo creado precisamente para deslindar responsabilidades e investigar si la amparista cometió o no una inconducta que merezca una sanción administrativa, genere un perjuicio que habilite la vía excepcional del amparo, máxime cuando está aún en trámite y no ha sido resuelto. ----------II) Que a fs. 51/54 se presenta el Dr. M. A. M. en representación de la amparista y deduce recurso de apelación. Transcribe párrafos de la sentencia que critica y señala que la magistrada de grado considera como una causal de inadmisibilidad el hecho de que no está concluida la vía administrativa. Explica que su parte manifiesta que existe una arbitrariedad manifiesta anterior a la resolución administrativa. Refiere que el hecho de haber resuelto por parte de la contraria el sumario administrativo lleva consigo la arbitrariedad manifiesta. Cita jurisprudencia en aval de su postura y señala que en el caso concreto no es necesario que se concluya con el sumario para que la vía administrativa lesione, restrinja, altere o amenace derechos ya que la resolución en sí misma ha producido esa lesión. Describe que la Sra. V. posee una enfermedad inmunodeficiente, lo que se encuentra acreditado en autos con los certificados médicos presentados y dicha enfermedad está considerada en los DNU del Poder Ejecutivo Nacional como enfermedad de riesgo. Refiere que en la demanda está, claramente planteadas las serias irregularidades que a su juicio cometió la demandada. Expresa que existen dos derechos que son principios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de ser persona, y protegidos constitucionalmente, que son el derecho a la vida y a la salud en los cuales se basa el presente amparo. Da cuenta de que el tribunal de primera instancia no tuvo en cuenta la referida situación, ni tampoco la situación única y extraordinaria que atraviesa el mundo. Señala que realizar un análisis desde el punto de vista de un ámbito de normalidad e ignorar esta situación extraordinaria es cometer un análisis equivocado de la cuestión tratada. Cita doctrina y refiere que la demandada debió incluir a la amparista como persona de riesgo a tenor de la enfermedad que presenta. Por último, cuestiona que el tribunal de grado no haya hecho lugar a la medida cautelar solicitada en autos por cuanto consideró que no se encontraba acreditado la verosimilitud del derecho invocado.----------III) No debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y arts. 3, 7 y 8 de la ley V Nro. 84).----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los

derechos consagrados en la ley fundamental" (CSJN, 11/07/06, "Floreancig, Andrea C. y otro", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte).----------Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. d. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------IV) Dicho ello, corresponde señalar que la actora expone como motivos que justifican la vía elegida que presentó un certificado médico donde consta tener la enfermedad de S., consistente en una enfermedad autoinmune y por consecuencia incurable, firmado por la Dra. R. donde la nombrada profesional la considera como paciente de riesgo, conforme los alcances del DNU dictado por el PEN. Da cuenta de que comunica en fecha 05/03/21 al Ministerio de Economía y Crédito Público, Área de Administración de Recursos Humanos Departamento Contralor el cambio de domicilio y que el 19 de marzo de 2021 el Ministerio le comunica la no convalidación del certificado médico presentado porque el diagnóstico no lo amerita. Se destaca la ausencia ante la visita del monitor, quien se había presentado al domicilio anterior. Relata que ante ello el 28/04/21 presenta una nota al Director de Reconocimientos Médicos solicitando que se revea la no convalidación del certificado médico adjuntando la historia clínica refrendada por su médico de cabecera Dr. M. M. Refiere que el 26 de mayo de 2021 recibe 6 cartas documentos notificándola de la resolución de fecha 17 de mayo de 2021 por la que se resuelve instruir un sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la situación irregular de la amparista. ----------En estos términos es que se presenta la Sra. E. L. V. y solicita que se ordene dejar sin efecto la resolución Nro. 156 notificada mediante seis cartas documento que ordena instruir un sumario por presuntas inasistencias sin justificar (ver fs. 38 pto. II. Objeto).----------En resumen, debe observarse que la actora pretende que un juez de primera instancia ordene al órgano administrativo, mediante este proceso de amparo, no instruir el sumario ordenado ante la situación irregular que se presenta por las reiteradas inasistencias sin justificar y con el fin de deslindar responsabilidades. ----------No debe perderse de vista que el procedimiento administrativo se materializa en una serie de actos y actividades que tienden a determinar o comprobar la existencia de infracción, falta o incumplimiento de parte del agente estatal. Y al mismo tiempo que

es una garantía de un Estado de Derecho también es la garantía fundamental para el agente, quien podrá ejercer su defensa sin el asedio de persecución arbitraria de sus superiores.----------

-----Al respecto, debe tenerse presente que la ley I Nro. 18 de la provincia es la que rige el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración pública provincial central y de los organismos autónomos que no tuvieran un procedimiento legal propio (ver art. 1 de la norma citada).----------

-----De modo que la orden de instruir un sumario administrativo por parte del Ministerio de Economía y Crédito Público a fin de deslindar responsabilidades en relación a la supuesta situación irregular que se ha presentado con la agente E. L. V. se trata de una facultad propia del órgano conforme lo establecido en el art. 53 de la ley I Nro. 18.----

-----La potestad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. Ésta se protege a sí misma y a su orden interno. La imposición de las sanciones de esta naturaleza, es en consecuencia derivación lógica del poder de administrar. Sin embargo, si bien su finalidad primordial es la de asegurar el correcto funcionamiento administrativo, también lo es la naturaleza de la actividad que despliegan los funcionarios, pues las transgresiones legales en las que incurran trascienden la esfera de la organización y afectan a la sociedad. ----------

-----Por ello para que el ejercicio de esas facultades resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas satisfacer lo estándares que informan un debido proceso en el cual la agente sumariada pueda ejercer su defensa en juicio.----------

-----En efecto, la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial. Este derecho encuentra reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ver artículo 10), en la Convención Americana de Derechos Humanos (ver artículos 8.1.) y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos.----------

-----Debe recordarse aquí que debe primar el principio de separación de poderes y el necesario resguardo, por parte de los tribunales jurisdiccionales, de los límites constitucionales y legales de su competencia, lo que determina que la función jurisdiccional no puede interferir con el ejercicio de las potestades delegadas a las demás autoridades del Estado. Es por ello que se afirma que la misión más delicada de

los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles (Fallos: 282:392 y su cita, entre otros).----------

-----En este marco, la vía del amparo intentada no puede constituirse en una herramienta para violentar el sistema de separación de poderes. El empleo de esta especialísima acción requiere de una madurez particular en jueces y letrados, en tanto se desnaturaliza si se lo utiliza para el planteo de cuestiones que exceden su finalidad y alcances (conf. CAE, SDC Nro. 05/2005).----------

-----Es que el amparo es una herramienta procesal acotada, reservada para casos en que los derechos que se dicen restringidos, alterados, amenazados o lesionados, se presenten de una manera manifiesta, de manera tal que la situación pueda ser apreciada sin mayor dificultad. Es decir, no corresponde que se intente emplear disfuncionalmente dicho procedimiento, con sus breves plazos y acotado debate, para debatir aquí cuestiones que se encuentran -en principio- fuera del control mediante esta vía del amparo.----------

-----Corresponde añadir a lo dicho que tampoco se advierte que con la decisión de instruir un sumario se haya configurado una restricción, alteración, amenaza o lesión arbitraria o ilegal manifiesta del derecho de defensa y la garantía del debido proceso de la amparista sino todo lo contrario. En primer lugar, por cuanto aún no ha recaído resolución definitiva con relación a los hechos que se le imputan como fundamento de la causal que diera origen al inicio del procedimiento sumarial mediante la resolución Nro. 156-EC que fuera notificada a la amparista mediante carta documento. Y, en segundo lugar, por cuanto tampoco se avizora que concurra, al menos con la nitidez y evidencia requerida, afectación alguna al pleno ejercicio de la defensa en juicio.----------

-----Finalmente, cabe señalar que la Sala “A” de esta Cámara de apelaciones en una causa análoga a la presente, caratulada: “A., M. B. c/ Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 414 – Año 2019 CAT) se expidió mutatis mutandis en similares términos a los aquí expuestos (SIL Nro. 47/2019).----------

-----VI) En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 479/2021 de fs. 48/49vta., que declara formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por la Sra. E. L. V., aunque por otros fundamentos, en tanto este tribunal considera que la misma resulta extemporánea por prematura.----------

-----VII) En atención a cómo se resuelve la cuestión se imponen las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----En mérito a la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en esta instancia y resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. A. M., letrado apoderado de la amparista, en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 479/2021 de fs. 48/49vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. M., letrado apoderado de la amparista, en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___26____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA